



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 764

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YADIRA FERNANDA SOLIS ROJAS
Apoderado: YENNNIFER VALENCIA RIVERA
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación: 19-001-31-05-002-2019-00197-00

Advierte el Despacho la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte accionante respecto a la vinculación como litisconsorte de la menor DANIELA FERNANDA RENGIFO SOLIS y su petición para el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem respecto de las vinculadas como litisconsortes.

Revisada nuevamente la actuación en control de legalidad, encuentra esta instancia que mediante auto interlocutorio No. 770 del 09 de septiembre de 2019 dispuso la admisión de la demanda y la integración como litisconsortes de la señora MARISOL MORENO GONZALEZ, la menor DANIELA RENGIFO TROCHEZ representada por su señora madre ANA PIEDAD TROCHEZ GONZALEZ y la menor INGRID VIVIANA RENGIFO TROCHEZ.

La interposición de este proceso ordinario laboral tiene por objeto el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama la accionante con ocasión del fallecimiento del asegurado JHON RENGIFO GUZMAN ocurrido el 03 de febrero de 2011 afirmando su condición de compañera permanente.

De acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia que la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, mediante Res. 002787 del 04/10/2011 dispuso el reconocimiento pensional a las hijas del causante DANIELA FERNANDA RENGIFO, DANIELA RENGIFO TROCHEZ e INGRID VIVIANA RENGIFO y dejó en suspenso el 50% restante ante la controversia que se presenta entre las presuntas beneficiarias, señoras YADIRA FERNANDA SOLIS y MARISOL MORENO GONZALEZ, aduciendo cada una su condición de compañeras permanentes, conflicto que debe ser resuelto por esta jurisdicción.

Esto implica que no existe motivo para vincular, como litisconsortes por pasiva, a las menores DANIELA FERNANDA RENGIFO, DANIELA RENGIFO TROCHEZ e INGRID VIVIANA RENGIFO a quienes como ya se explicó les fue reconocido el 50% de la pensión de sobrevivientes, lo que obliga a disponer su desvinculación continuando este proceso ordinario laboral con la señora MARISOL MORENO GONZALEZ identificada con CC No. 34.602.676, como parte accionada y que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 CGG puede intervenir formulando demanda frente a la demandante y al demandado, si así lo desea.

Para estos efectos se requerirá a la apoderada judicial de la parte accionante para que lleve a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en términos del art. 41 CPTSS o de



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 norma que señala *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

De la misma manera deberá efectuar la notificación personal de la señora MARISOL MORENO GONZALEZ del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia. De acuerdo con el contenido del acto que resolvió la reclamación pensional, se indica como dirección la Carrera 46B No. 43-64. Cel 3206432530. Tel. 3289307, por lo que su notificación deberá intentarse en principio a la misma, sin que sea procedente en este momento procesal disponer su emplazamiento y nombramiento de curador AD LITEM o la dirección indicada en el proceso radicado 201600033300 que se tramitó ante este despacho por la señora MARISOL MORENO GONZALEZ contra POSITIVA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DE OFICIO MODIFICAR lo dispuesto en los numerales **TERCERO Y CUARTO** del auto interlocutorio No. 770 del 09 de septiembre de 2019 para en su lugar disponer la desvinculación, como litisconsortes por pasiva, de las menores DANIELA RENGIFO TROCHEZ e INGRID VIVIANA RENGIFO TROCHEZ.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite del proceso teniendo como litisconsorte por pasiva a la señora **MARISOL MORENO GONZALEZ** identificada con la CC No. 34.602.676, **quién de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 CGG podrá intervenir formulando demanda frente a la demandante y demandado, si así lo desea.**

La notificación personal de la MARISOL MORENO GONZALEZ del auto admisorio de la demanda y su modificación mediante la presente providencia, **deberá intentarse a la Carrera 46B No. 43-64 de esta ciudad.** Cel 3206432530. Tel. 3289307 o a la dirección indicada en el proceso radicado 201600033300 que se tramitó ante este despacho por la misma persona contra POSITIVA S.A.

TERCERO. NEGAR la petición elevada por la apoderada judicial de la accionante respecto a la vinculación de DANIELA FERNANDA RENGIFO SOLIS como litisconsorte por pasiva, así como **NEGAR** el emplazamiento y nombramiento de curador Ad litem respecto de la señora **MARISOL MORENO GONZALEZ**, atendiendo las razones expuestas.

CUARTO. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte accionante para que lleve a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del presente auto



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

interlocutorio a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en términos del art. 41 CPTSS o de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **164** FIJADO HOY, **12 DE OCTUBRE DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO